

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSOS:	Q1 Y Q2
AGRAVIADOS:	V1 Y V2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 5/2014
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE CHOIX, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 5 de febrero de 2014

C. JUAN RAÚL ACOSTA SALAS,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHOIX, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja presentada por los señores Q1 y Q2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Los días 16 y 18 de julio de 2012, esta CEDH recibió escritos de queja suscritos por los señores Q1 y Q2, respectivamente, en el cual hicieron del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Municipal de Choix, Sinaloa.

En dicha queja señalaron que los agraviados fueron detenidos y retenidos por dichos elementos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escritos de queja presentados por los señores Q1 y Q2, los días 16 y 18 de julio de 2012, respectivamente, ante este organismo estatal.
2. En fecha 18 de julio de 2012, se levantó constancia de las lesiones que presentaron los agraviados V2 y V1, así como la señora Q2, que fueron

golpeados por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Municipal de Choix, Sinaloa.

3. Solicitudes de informe con oficios números CEDH/VZN/AHO/*****, CEDH/VZN/AHO/*****, CEDH/VZN/AHO/***** y CEDH/VZN/AHO/***** de fecha 20 de julio de 2012, dirigidos a los CC. Agente del Ministerio Público del fuero común; Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; Juez del Tribunal de Barandilla y Comandante de la Policía Ministerial del Estado, todos del municipio de Choix, respectivamente, mediante los cuales se solicitó remitieran un informe relacionado con la investigación de los hechos que los señores Q1 y Q2 denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

4. Informe recibido en este organismo estatal con oficio número **** de fecha 21 de julio de 2012, signado por el comandante de Policía Ministerial del Estado en Choix, por el cual manifestó que no son ciertas las acusaciones en contra del personal de esa dependencia.

5. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/***** de fecha 27 de julio de 2012, esta Comisión solicitó del Director de la Policía Ministerial del Estado rindiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por los quejosos.

6. Mediante oficio número **** de la misma fecha, el Director de Policía Ministerial del Estado informó a este organismo que no se encontraron datos o registros de que elementos dependientes de esa corporación se hayan introducido al domicilio de la señora Q2, o haber realizado la detención de los agraviados V1 y V2.

7. Asimismo, el día 25 de julio de 2012, el agente del Ministerio Público del fuero común de Choix envió el informe solicitado, remitiendo copias certificadas de cada diligencia donde se demuestra lo señalado en el presente informe.

8. Solicitud de informe por colaboración con oficio número CEDH/VZN/AHO/**** de fecha 14 de agosto de 2012, dirigido al Defensor Público de la Defensoría de Oficio del fuero común en Choix, a través del cual se le solicita remita un informe detallado con relación a los hechos que hoy se investigan.

9. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/**** de fecha 26 de septiembre de 2012, se le requirió a dicho servidor público, en vía de colaboración, remitiera la información solicitada.

10. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2012, donde se hace constar que se realizó llamada telefónica con el Defensor de Oficio, a efecto de

solicitarle la respuesta a los oficios enviados por esta Comisión, informando que los enviaría al día siguiente.

11. Mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/**** de fecha 8 de febrero de 2013, se le solicitó nuevamente al Defensor de Oficio de la Defensoría de Oficio del fuero común de Choix a efecto de que diera respuesta a los oficios enviados por este organismo estatal.

12. Oficios números CEDH/VZN/AHO/**** y CEDH/VZN/AHO/**** de fecha 8 de mayo de 2013, dirigidos a los CC. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Juez del Tribunal de Barandilla, ambos del municipio de Choix, por los cuales se les solicita remitan un informe detallado con relación a los hechos reclamados.

13. Con oficio número ***/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, el Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla en Choix remitió el informe solicitado.

14. Asimismo, el 17 de mayo siguiente, este organismo recibió el oficio número ***/2013, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, por el cual da respuesta a nuestro diverso CEDH/VZN/AHO/****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 15 de julio de 2012, aproximadamente a las 02:48 horas, los agraviados V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa.

No fue hasta doce horas después que los agraviados fueron puestos, en la misma fecha, a las 14:48 horas, a disposición del Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla de Choix, Sinaloa, y fue hasta el día 16 de julio de 2012, a las 13:25 horas que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de ese mismo municipio.

En razón de lo anterior, se advirtió que los agraviados no fueron puestos de manera inmediata a disposición ni del Presidente del Tribunal de Barandilla como tampoco del representante social del fuero común que conoció del caso, pues se encuentra acreditado que permanecieron detenidos a disposición de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, por espacio de aproximadamente 12 y 23 horas, respectivamente.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir

la ley, realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, así como por parte del Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla del mismo municipio.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la libertad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Por lo que hace a este supuesto vulnerador de los derechos humanos del gobernado, al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, resulta posible determinar la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos en atención a los siguientes razonamientos:

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, mediante oficio número ***/2013 informó que elementos de esa Dirección de su cargo en fecha 15 de julio de 2012 llevaron a cabo la detención de los agraviados V1 y V2, anexando el parte informativo, del que se desprende que dicha detención se realizó aproximadamente a las 02:48 horas del día citado; de igual manera, señaló que los quejosos fueron puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común el día 16 del mismo mes y año.

Así también, el Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla de Choix, Sinaloa, mediante oficio número ***/2013 informó a este organismo estatal que los agraviados V1 y V2 fueron puestos a su disposición por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la misma municipalidad el día 15 de julio de 2012, a las 14:48 horas.

Igualmente obra oficio número ****/2012 de fecha 25 de julio de 2012, a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común de Choix,

Sinaloa, informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que V1 y V2 fueron puestos a su deposición el día 16 de julio de 2012, a las 13:25 horas.

Luego entonces, del análisis de tales evidencias y si tomamos en cuenta la hora en que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, señaló la detención de los agraviados —02:48 horas— y la hora en que fueron puestos a disposición del Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla de ese municipio —14:48 horas—, ambos del día 15 de julio de 2012, se advierte que por lo menos permanecieron a disposición de los elementos de la citada corporación por un lapso de aproximadamente 12 horas, y posteriormente permanecieron detenidos en las celdas de barandilla a disposición del Presidente del Tribunal de Barandilla, por espacio de aproximadamente 23 horas previo a que fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sinaloa, lapso de tiempo que, bajo ninguna circunstancia resulta justificable para la autoridad municipal.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, situación que en el presente caso no ocurrió, violentándose con ello esencialmente los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de los agraviados.

Al respecto, el artículo 326 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en su fracción XI dice que se consideran delitos contra la procuración de justicia cometidos por los servidores públicos el realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución Federal dispone.

Igualmente, respecto de la arbitraria retención efectuada en contra de los agraviados, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, prevé los lineamientos que han de seguirse en caso de la detención de una persona en caso de delito flagrante y dice esencialmente que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Como puede advertirse, tanto los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, así como el Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla de la misma municipalidad, no procedieron a poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente a los agraviados V1 y V2, como era su obligación, de igual manera, no existe

acreditada por parte de estas autoridades justificación legal alguna para dicho acto.

Luego entonces, del cúmulo probatorio existente ha quedado acreditado el acto de retención ilegal efectuado en perjuicio de los agraviados, el cual constituye un verdadero abuso de poder, violentándose, como ya se ha detallado, diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad personal del sujeto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico, como lo son la propia Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en sus artículos 3º y 1º respectivamente, establecen que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Igualmente, con dicha acción los citados servidores públicos se apartaron de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su artículo 7, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que igualmente toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Con el acto llevado a cabo por las autoridades del municipio de Choix, Sinaloa, se dejaron de observar lo preceptuado en el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; además, también se violentó lo que prevé el artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que dice que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.¹

¹Respecto del párrafo anterior, resulta aplicable citar las siguientes sentencias: Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Además al realizar tal conducta, también se transgredieron las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, específicamente lo que prevé en su artículo 1º, que el fundamento y objetivo último del estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este orden de ideas es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que dicha Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los tratados internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema de toda la Unión.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de ello se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos citados que intervinieron en los presentes hechos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal como del Tribunal de Barandilla, ambos del municipio de Choix, Sinaloa, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se

encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los citados servidores públicos debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamadas en agravio de V1 y V2, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como a personal del Tribunal de Barandilla del Municipio de Choix, Sinaloa, al retener de manera injustificada a los agraviados.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas

automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

El solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la

administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Choix, Sinaloa, que participaron en la detención y retención de los agraviados; del Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla de dicho municipio, que retuvo por un lapso de aproximadamente 23 horas a los quejosos sin justificación, a fin de que se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señor Presidente Municipal de Choix, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, quienes intervinieron en la detención de los agraviados; así también en contra del licenciado AR3, Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla del H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y además se investigue a otros jueces calificadores del mencionado Tribunal que estuvieron de turno durante el tiempo en que los agraviados permanecieron detenidos a su disposición, además se informe a esta CEDH del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Choix, Sinaloa, y del Tribunal de Barandilla del mencionado municipio, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al C. Juan Raúl Acosta Salas, Presidente Municipal de Choix, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 5/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor

público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a Q1 y Q2, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO